

ÍNDICE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.** Objeto.
- Artículo 2.** Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.** Base legal.
- Artículo 4.** Autoridad responsable.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 5.** Por el número de personas que abren la cuenta.
- Artículo 6.** Por el plazo de inversión.
- Artículo 7.** Por su vencimiento.
- Artículo 8.** Otras modalidades.

CAPÍTULO III ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 9.** Abrir una cuenta.
- Artículo 10.** Requisitos.
- Artículo 11.** Origen de los fondos.
- Artículo 12.** Montos, plazos y tasa de interés.
- Artículo 13.** Título ejecutivo.
- Artículo 14.** Denegatoria para abrir y cancelar cuentas de depósitos a plazo fijo.

CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 15.** Contenido del certificado de depósito.
- Artículo 16.** Intransferible y no negociable.
- Artículo 17.** Pérdida, deterioro o destrucción del certificado.
- Artículo 18.** Registros.
- Artículo 19.** Condiciones de seguridad.

CAPÍTULO V REQUERIMIENTO DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

- Artículo 20.** Requerimiento de pago del certificado al vencimiento.
- Artículo 21.** Retiro de depósitos.
- Artículo 22.** Requerimiento de pago, por plazo anticipado.
- Artículo 23.** Vencimiento de un certificado con prórroga automática.
- Artículo 24.** Requerimiento de pago por persona no autorizada.
- Artículo 25.** Requerimiento de pago por persona que no sabe o no puede firmar.

CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS

Artículo 26. Fallecimiento del titular de la cuenta.

Artículo 27. Beneficios adicionales.

Artículo 28. Confidencialidad.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Casos no previstos.

Artículo 30. Modificaciones.

Artículo 31. Sanciones.

Artículo 32. Vigencia.

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO DEL BANCO DE DESARROLLO RURAL, S. A.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo relacionado a abrir, el manejo y el control de las cuentas de depósitos a plazo fijo constituidas en el Banco de Desarrollo Rural, S.A. -BANRURAL-.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Es de observancia general y cumplimiento obligatorio para todos los colaboradores y funcionarios del Banco de Desarrollo Rural, S.A. -BANRURAL- que participan el procedimiento relacionado con abrir, manejo y control de las cuentas de depósitos a plazo fijo.

Artículo 3. BASE LEGAL. Las cuentas de depósitos a plazo fijo que se constituyan en el Banco de Desarrollo Rural S.A. -BANRURAL-, en adelante denominado El Banco, se regirán por lo establecido en:

- a. Ley de Transformación del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola -BANDESA-, Decreto 57-97 del Congreso de la República;
- b. Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto 19-2002 del Congreso de la República;
- c. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República;
- d. Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República;
- e. Ley para el Fortalecimiento de la Transparencia Fiscal y la Gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria, DECRETO 37-2016
- f. Disposiciones emitidas por la Junta Monetaria,
- g. Por el Presente Reglamento y Demás Leyes y Disposiciones Aplicables.

Artículo 4. AUTORIDAD RESPONSABLE. La Dirección de Depósitos y las áreas que designe la Gerencia de Agencias, serán las responsables del debido cumplimiento del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 5. POR EL NÚMERO DE PERSONAS QUE ABREN LA CUENTA. Las cuentas de depósitos a plazo fijo pueden ser:

1. INDIVIDUALES: Cuentas que se abren a nombre de una sola persona natural o jurídica.
2. COLECTIVAS: Cuentas que se abren a nombre de dos o más personas naturales o jurídicas.

Artículo 6. POR EL PLAZO DE INVERSIÓN. Tanto las cuentas individuales como las colectivas pueden ser:

1. DE PLAZO MENOR: Pagaderos dentro de un término no mayor de 30 días.
2. DE PLAZO MAYOR: Pagaderos dentro de un término mayor de 30 días.

Artículo 7. POR SU VENCIMIENTO. Por la condición a su vencimiento los depósitos a plazo fijo pueden ser:

1. CON PRÓRROGA AUTOMÁTICA: Cuando EL Banco, con previo consentimiento del cliente, al vencimiento del término, prorroga automáticamente el depósito a plazo fijo por un período igual al solicitado inicialmente, aplicándole la tasa de interés vigente.
2. SIN PRÓRROGA AUTOMÁTICA: Cuando El Banco, con previo consentimiento del cliente, al vencimiento del término, no prorroga el depósito a plazo fijo, dejando de devengar intereses a partir de esa fecha.

Artículo 8. OTRAS MODALIDADES. Las cuentas de depósitos a plazo fijo, podrán tener otras modalidades que apruebe la Gerencia General, conjuntamente con la Gerencia Financiera del Banco.

CAPÍTULO III

ABRIR CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 9. ABRIR UNA CUENTA. Al abrir cuentas de Depósitos a Plazo Fijo deberá hacerse personalmente por los interesados en oficinas centrales del Banco o en cualquiera de sus agencias, y podrá ser en quetzales o dólares de los Estados Unidos de América.

Las personas interesadas que realicen su trámite a través de una tercera persona éste deberá presentar su mandato con representación autorizado, escritura pública con sus respectivos registros, haciendo constar expresamente las facultades relacionadas y condiciones al estar sujeto.

Artículo 10. REQUISITOS. Para la constitución de Depósitos a Plazo Fijo El Banco deberá requerir como mínimo lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos y dirección de el (los) titular (es) y de el (los) beneficiario(s).
- b) Identificación de el (los) titular (es) por medio de Documento Personal de Identificación -DPI-. En el caso de personas extranjeras se identificarán con su Pasaporte el cual deberá estar vigente, además deberán comprobar por medios fehacientes su ingreso y permanencia legal en el país, así como su condición migratoria y cuando no sean residentes en el país, la identificación de la persona que los representará legalmente.
- c) En el caso de menores de edad por medio de su representante legal quien deberá presentar su documento de identificación y el documento legal mediante el cual demuestre el ejercicio de la patria potestad o tutela en su caso, y certificación de la partida de nacimiento del menor.
- d) En el caso se abran cuentas de depósitos a plazo fijo a nombre de personas jurídicas, se solicitará copia legalizada de la escritura pública donde conste la constitución de la sociedad con sus modificaciones, todas debidamente inscritas en el Registro Mercantil General de la República, si las hubiere, o del instrumento jurídico constitutivo equivalente, debidamente inscrito en el registro correspondiente.
- e) Copia legalizada del acta notarial del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el registro correspondiente y de su documento de identificación, y certificación del punto de acta donde se faculta al representante legal para constituir el depósito a plazo fijo en El Banco, indicando el cargo, así como las personas que fungirán como titulares del depósito a plazo fijo y copia de los documentos de identificación.
- f) Registro de la firma de quien (es) tenga (n) la facultad de requerir el pago del certificado de depósito a plazo fijo al vencimiento del mismo o bien la impresión digital de el (los) titular (es) en aquellos casos en que no sepa (n) o no pueda (n) firmar, siendo acompañados por dos testigos quienes deberán presentar copia legalizada de su documento de identificación.
- g) Firma del contrato respectivo por medio del cual declare que conoce, entiende y acepta sin ninguna reserva el régimen legal a que está sujeta la cuenta de depósito a plazo fijo.

Artículo 11. ORIGEN DE LOS FONDOS. La cuenta de depósitos a plazo fijo podrá abrirse con fondos en efectivo, con cheque de caja, con cheque propio, con cheques de otros bancos y débito a cuenta propia. En el caso de cheques de otros bancos no se entregará certificado de depósito a plazo fijo, hasta la liberación de la reserva respectiva por medio de la compensación. En cualquiera de las formas de depositar los fondos, El Banco podrá requerir que el cuentahabiente demuestre fehacientemente el origen o proveniencia de los fondos.

Artículo 12. MONTOS, PLAZOS Y TASA DE INTERES. Los montos, plazos y tasas de interés para constituir un depósito a plazo fijo, serán determinados de acuerdo con las políticas del Banco por la Gerencia General y la Gerencia Financiera.

Los intereses sobre los depósitos a plazo fijo están sujetos a retención del porcentaje autorizado del Impuesto Sobre Renta (ISR), el que se descontará de los intereses devengados, al momento de hacer efectivo el pago de capital e intereses. Para gozar de exención el cuentahabiente deberá acompañar copia de la Resolución de "exentos" de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT).

Artículo 13. TÍTULO EJECUTIVO. El Banco entregará al titular como constancia del depósito a plazo Fijo, un certificado u otro documento equivalente debidamente firmado por funcionario competente de El Banco. Dicho documento constituirá título ejecutivo para exigir judicialmente el pago del capital e intereses que le corresponda.

Artículo 14. DENEGATORIA PARA ABRIR Y CANCELAR CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO. El Banco se reserva el derecho de aceptar o denegar abrir una cuenta de depósitos a plazo fijo, así como de cancelar los que hubiera abierto, sin expresión de causa. En este último caso El Banco deberá notificar por escrito, al titular de la cuenta, quien dispondrá de quince (15) días calendario, a partir de la fecha de la cancelación, para retirar el capital y los intereses a que tuviera derecho. Transcurrido dicho lapso, dejará de devengar intereses y su saldo se trasladará a una cuenta de Depósitos a la Orden.

CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 15. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO. El certificado de depósito a plazo fijo deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- a) Nombres y apellidos completos del titular,
- b) Documento de identificación,
- c) Dirección y teléfono,
- d) Valor del depósito,
- e) Plazo,
- f) Tasa de interés,
- g) Intereses a devengar,
- h) Impuesto,
- i) Total a pagar en la fecha de vencimiento,
- j) Nombre y dirección de los beneficiarios y firma del titular del depósito a plazo fijo.

Artículo 16. INTRANSFERIBLE Y NO NEGOCIABLE. El certificado que acredita el depósito a plazo fijo no es transferible ni negociable a favor de terceros a excepción de los negociados con El Banco por medio de un crédito Back to Back.

Artículo 17. PÉRDIDA, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL CERTIFICADO. En caso de pérdida, deterioro o destrucción del certificado de depósito a plazo fijo, el depositante deberá solicitar al Banco su reposición por escrito, y presentar el certificado deteriorado y si fuere por pérdida, deberá adjuntar constancia de la denuncia presentada.

La reposición será acordada por la Gerencia de Agencias, tomando previamente las medidas de seguridad necesarias para la identificación del cuentahabiente y verificación de los registros del Banco. El Banco estará exento de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se deriven de la omisión de este aviso.

En caso de reposición por deterioro del certificado, El Banco requerirá el documento deteriorado. En cualquiera de los casos señalados, El Banco podrá efectuar un recargo por el importe de reposición del certificado.

Artículo 18. REGISTROS. El Banco llevará los registros necesarios para controlar la identidad de los cuentahabientes, la de los beneficiarios, y de los certificados de depósitos a plazo Fijo, en los medios que estime más apropiados y en los formularios que para el efecto diseñe la Intendencia de Verificación Especial. Así mismo llevará un registro de las operaciones que se realicen como los montos de los depósitos, los intereses devengados, fechas de vencimiento y otros que a juicio de El Banco se estimen convenientes.

Artículo 19. CONDICIONES DE SEGURIDAD. Las condiciones de seguridad del certificado de depósito a plazo fijo, tales como características de impresión, color, copias, número, sello de agua o cualquier otra que se considere pertinente las establecerá la Gerencia de Operaciones y La Gerencia de Riesgos, con el visto bueno del Auditor Interno.

CAPÍTULO V

REQUERIMIENTO DE PAGO DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 20. REQUERIMIENTO DE PAGO DEL CERTIFICADO AL VENCIMIENTO. Los titulares de los certificados o mandatario autorizado podrán requerir el pago del certificado, únicamente contra entrega del certificado y previa identificación, firmando de conformidad el finiquito respectivo, siempre y cuando el plazo pactado haya finalizado.

El requerimiento de pago del certificado de depósito a plazo fijo se podrá efectuar en oficinas centrales o en cualquiera de sus agencias del Banco, si la cancelación se efectúa por reinversión se debe solicitar el traslado de fondos al área de Depósitos con el visto bueno de la agencia donde se abrió la cuenta.

Artículo 21. RETIRO DE DEPÓSITOS. El valor nominal de los depósitos a plazo fijo y los intereses devengados durante el período pactado deberán ser retirados el día hábil siguiente, a la fecha de su vencimiento.

Artículo 22. REQUERIMIENTO DE PAGO, POR PLAZO ANTICIPADO. El requerimiento de pago del certificado de depósito a plazo fijo, antes del plazo fijado, se podrá efectuar en oficinas centrales o en cualquiera de sus agencias del Banco, si la cancelación es por reinversión se debe solicitar el traslado de fondos a la Dirección de Depósitos con el visto bueno de la agencia donde se abrió la cuenta.

En este caso, El Banco aplicará el porcentaje de penalización que defina la Gerencia General mediante acuerdo respectivo de conformidad con las políticas del Banco. las cuales estarán detalladas en el contrato. En el caso de que la penalización sea mayor a los intereses devengados, solamente se entregará el capital del depositante. Para retirar el depósito, el interesado deberá llenar las formas establecidas por el Banco, las cuales firmará de entera conformidad.

Artículo 23. VENCIMIENTO DE UN CERTIFICADO CON PRÓRROGA AUTOMÁTICA. Los certificados que venzan y que no se reciba respuesta, personal o por escrito, por parte del titular. El Banco podrá prorrogar el certificado automáticamente por plazos iguales al solicitado inicialmente, aplicándole la tasa de interés vigente a la fecha de prórroga. En todo caso el cuentahabiente no podrá reclamar la falta de aviso por parte de El Banco.

En esta modalidad El Banco establecerá el sistema apropiado físico e informático, para garantizar al cliente que su inversión ha sido prorrogada, para el efecto, se extenderá un Certificado emitido en la agencia donde se haga constar el número del certificado que se prorroga, el valor del capital, la tasa de interés y la nueva fecha de vencimiento.

Artículo 24. REQUERIMIENTO DE PAGO POR PERSONA NO AUTORIZADA. Cuando una persona requiera el pago de un certificado de depósito a plazo fijo del cual no es el titular y carezca del documento legal que lo faculte para requerir el pago, El Banco procederá a retener el certificado, sin perjuicio de las responsabilidades legales que el hecho pueda ocasionar, y deberá comunicarse inmediatamente al Departamento de Seguridad e Investigaciones Especiales del Banco.

Artículo 25. REQUERIMIENTO DE PAGO POR PERSONA QUE NO SABE O NO PUEDE FIRMAR. El requerimiento de pago de certificados de depósitos a plazo fijo que hayan sido constituidos por personas que no saben o no puedan firmar, deberá realizarse previa identificación del (los) titular (es) a satisfacción del Banco, en presencia de dos testigos debidamente identificados, quienes firmarán por impedimento del titular el finiquito respectivo, en el cual el titular debe colocar la impresión digital de su dedo pulgar de cualquier mano. Si no fuera posible utilizar el dedo pulgar se deberá acudir a lo que la ley establece para este acto.

CAPÍTULO VI BENEFICIARIOS

Artículo 26. FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LA CUENTA. En caso de fallecimiento del titular de una cuenta individual, el (los) beneficiario (s) declarado (s) como tal (es) en el certificado correspondiente, será (n) el (los) único (s) que tendrá (n) facultad para retirar y/o disponer de los fondos, a su vencimiento, presentando para el efecto su Documento de Personal de Identificación DPI o pasaporte que lo acredite como beneficiario, y certificado de defunción del titular de la cuenta de depósitos a plazo fijo; cuando corresponda, el trámite deberá realizarse en forma conjunta por los beneficiarios para la cancelación total de los fondos.

Si el beneficiario fallece sin haber retirado los fondos, tal derecho corresponderá a sus herederos declarados legalmente.

En caso de que el titular no haya designado beneficiarios, los fondos podrán ser retirados por los herederos legalmente declarados del titular de la cuenta de depósito a plazo fijo.

Cuando fallezca uno de los titulares de una cuenta de depósito a plazo fijo colectiva, el (los) titular (es) sobreviviente (s) tendrá (n) derecho a disponer de los fondos a su vencimiento; no obstante, si el titular fallecido hubiese designado beneficiario (s) en el momento de constituir el certificado de depósito a plazo fijo, éste (os) podrá (n) disponer de la parte de los fondos que corresponderían al titular fallecido, de conformidad con las normas legales vigentes, presentando para el efecto, su Documento Personal de Identificación DPI y certificado de defunción del titular. Cuando corresponda, el trámite deberá realizarse en forma conjunta por los titulares y/o beneficiarios para la cancelación total de los fondos.

Si el (los) beneficiario (s) fuere (n) menor (es) de edad o incapacitado (s), los derechos que le (s) correspondan deberán ser ejercitados por su representante legal, quien tendrá que acreditar tal calidad a satisfacción de El Banco.

Artículo 27. BENEFICIOS ADICIONALES. El Banco podrá introducir, previa autorización de Gerencia General y con notificación a la Junta Monetaria, en combinación con sus sistemas de depósitos a plazo fijo, los beneficios que las instituciones de seguro puedan ofrecer a los cuentahabientes. Asimismo, podrán introducirse otras formas de incentivos que fomenten el hábito del depósito.

Artículo 28. CONFIDENCIALIDAD. Los depósitos a plazo fijo son de carácter confidencial, salvo las obligaciones y deberes establecidos por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos en el presente Reglamento, así como la interpretación de su contenido, serán resueltos por la Gerencia General quien deberá informar cada vez al Consejo de Administración de El Banco, en su sesión inmediata posterior.

Artículo 30. MODIFICACIONES. Cualquier modificación al presente Reglamento, deberá ser aprobada mediante resolución por el Consejo de Administración.

Artículo 31. SANCIONES. El incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo que establece el Reglamento Interior de Trabajo, así como cualquier otra disposición legal que sea aplicable.

Artículo 32. VIGENCIA. El presente Reglamento entra en vigencia en la fecha de la resolución, mediante la cual lo apruebe el Consejo de Administración.

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de Administración de El Banco de desarrollo Rural, S.A. Según resolución CA-023-0-2021